

Viedma, firmada en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: “HEREDEROS DE LIZASOAIN, HORACIO ANDRES Y OTRA C/ RH SUDAMERICA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - N° VI-16905-C-0000”.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 22/06/2026 -mov. E0176- el Banco de la Nación, mediante sus apoderados, interpone recurso de aclaratoria contra la Sentencia Definitiva de fecha 12/06/2026 -mov. I0142-, con fundamento en que en la parte resolutive se omitió indicar expresamente la exención de responsabilidad de su mandante y el rechazo de la acción a su respecto, ello de conformidad con lo plasmado en el punto IV del Considerando.

Solicita, además, que se aclare respecto de las costas y se determine su imposición derivadas de la citación como terceros.

2.- En relación a lo manifestado por el tercero citado Banco de la Nación Argentina, y teniendo en cuenta los antecedentes de autos, cabe señalar que no se vislumbra omisión o necesidad de aclaración alguna que deba ser subsanada.

Ello es así, en tanto los terceros citados no formaron parte de la pretensión de la parte actora, quien no dirigió acción contra los terceros citados por la parte accionada.

Así, resta decir que su incorporación busca evitar que en un juicio futuro aleguen defensa deficiente por la parte efectivamente demandada y la sentencia les resulta oponible pero no contiene condena ejecutable en su contra, sino que únicamente permite que el demandado principal pueda, eventualmente en un proceso posterior, reclamarles el reembolso o repetición.

La sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (art. 163, inc. 6ª). Si el demandante no requirió la condena contra el tercero, la judicatura no puede condenarlo, ya que si procediera de otra forma, fallaría mas allá de lo pedido.

En lo relativo a las Costas y Honorarios y puesto que en los puntos II y III de la parte resolutive de la sentencia definitiva surge claramente lo respectivo, siendo a cargo de la demandada vencida, al recurso de aclaratoria formulado, no ha lugar.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 143 del CPCC;

RESOLUCIÓN:

1) No hacer lugar a la aclaratoria solicitada, por los fundamentos expuestos, y mantener, en todos los términos, la sentencia definitiva de fecha 02/06/2026 -mov. I0142- en todos

sus términos.

2) Notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza